



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00464-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARELYS LIÑÁN ARRIETA en representación de la menor VVAL
EJECUTADO: CARLOS ARTURO ANDRADE

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte ejecutante omitió aportar como anexos, los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (núm. 3° art. 84 CGP). Específicamente, los desprendibles de nómina emitidos por la empresa donde labora el ejecutado y correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023, con el propósito de acreditar el salario mensual devengado por el señor Carlos Arturo Andrade y de allí derivar el 30% de la cuota alimentaria mensual y el 20% de las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, para determinar si existen o no valores dejados de consignar.

Lo anterior, considerando que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela sostuvo lo siguiente:

*“(…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.*¹ -Se subraya por fuera del texto original-

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La señora Marelys Liñán Arrieta aduce actuar en representación de la menor Valerys Vanessa Andrade Liñán, sin hacerlo por medio de un profesional del derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11406. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por tal razón, se le precisa que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el derecho de postulación, por lo tanto, deberá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que no es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser un asunto de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”²-Sic para lo transcrito-

Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los defensores de familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Carlos Arturo Andrade, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85ba98f9856e49c4a89086a7b98844f1cf7f5631cc73d38bda0ecbd78b0d99**

Documento generado en 27/07/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>